



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 65/2026 TAD.

En Madrid, a 16 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX actuando en nombre y representación del XXX contra la Resolución de XXX del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El XXX tuvo lugar el encuentro correspondiente a la Jornada nº 10 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes XXX y el XXX, celebrado en las instalaciones deportivas del primero.

Antes de iniciarse el partido, y durante el transcurso del mismo se produjeron los siguientes hechos, tal y como se recogen en el pliego de cargos y propuesta de resolución, reproduciéndose a su vez lo descrito en el informe que acompaña a la denuncia:

“1. Un minuto antes del inicio del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la grada de animación de Fondo Preferencia Norte, tras la pancarta "La Gradona de los Malditos", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 8 segundos el cántico "Putá XXX y puta XXX r".

2. En el minuto 35 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la grada de animación de Fondo Preferencia Norte, tras la pancarta "La Gradona de los Malditos", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 8 segundos el cántico "Putá XXX y puta XXX".

3. En el minuto 41 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la grada de animación de Fondo Preferencia Norte, tras la pancarta "La Gradona de los Malditos", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 8 segundos el cántico "Putá XXX r y puta XXX".

4. En el minuto 43 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la grada de animación de Fondo Preferencia Norte, tras la pancarta "La Gradona de los Malditos", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 8 segundos el cántico "Putá XXX y puta XXX".

5. En el minuto 44 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la grada de animación de Fondo Preferencia Norte, tras la pancarta "La Gradona de los



Malditos", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 8 segundos el cántico "Putá Deportivo y puta todo el club".

6. En el minuto 82 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la grada de animación de Fondo Preferencia Norte, tras la pancarta "La Gradona de los Malditos", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 8 segundos el cántico "Árbitro cabrón".

SEGUNDO. Con fecha 21 de octubre de 2025 se recibió por el Comité de Disciplina de la RFEF un escrito de denuncia formulado por la XXX, en relación con los hechos descritos.

Con fecha 31 de octubre de 2025, el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Fútbol dictó Acuerdo incoando procedimiento disciplinario extraordinario contra el XXX

Instruido el expediente disciplinario (num. XXX) y formulada propuesta por el instructor el 27 de noviembre de 2025, con fecha de 12 de enero de 2025 el Comité de Disciplina acordó imponer al XXX la sanción de multa por importe de seis mil y un euros (6.001€), *"por una infracción del artículo 114, en relación con el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF"* como consecuencia de los hechos denunciados ocurridos durante el referido encuentro. Los argumentos jurídicos que sustentan la imposición de la sanción son, sintéticamente expuestos, los siguientes:

1. El Comité parte de que el Código Disciplinario de la RFEF sanciona las conductas violentas, xenófobas, intolerantes o contrarias a la dignidad y decoro deportivos, y recuerda que el artículo 15.1 no tipifica una infracción autónoma, sino que establece un régimen general de responsabilidad de los clubes organizadores, de carácter cuasiobjetivo, que solo cede si el club acredita diligencia suficiente en la prevención y represión de los hechos.

2. Considera probado, a través de la instrucción y de la prueba videográfica, que los hechos denunciados por la LNFP realmente ocurrieron, y sitúa al Real XXX como sujeto responsable en su condición de club organizador. La imputación se apoya en la culpa in vigilando, conforme al artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de modo que el club solo quedaría exento si hubiera demostrado haber adoptado todas las medidas necesarias para impedir o mitigar los hechos, lo que no ha sucedido.

3. El Comité entiende que cinco de los seis cánticos denunciados no constituyen meras ofensas o faltas de decoro, sino expresiones de contenido violento y de manifiesto desprecio hacia personas o colectivos vinculados al encuentro, por lo que los incardina



en el artículo 114 en relación con el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario. El cántico dirigido al árbitro, que aisladamente podría encajar en un precepto menos grave, queda absorbido por el tipo más grave al concurrir con los anteriores.

4. El Comité concluye que el club no desplegó una actuación preventiva ni reactiva eficaz, pues no basta con alegar medidas generales de seguridad, sino que era exigible una respuesta concreta frente a los cánticos, incluida la identificación y sanción de sus autores, algo que no consta. Por ello aprecia responsabilidad disciplinaria y, aplicando el artículo 114.2, impone al XXX una multa de 6.01 euros, en su grado mínimo.

TERCERO. XXX presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, que fue desestimado mediante resolución de 19 de febrero de 2026.

El club sostiene, en esencia, que la resolución debe declararse nula por defectos procedimentales. De un lado, alega que se vulneró su derecho de defensa porque, ante la posible agravación de la calificación jurídica y de la sanción, solo se le concedieron diez días para formular alegaciones, cuando el artículo 90.2 de la Ley 39/2015 prevé quince. De otro, denuncia una supuesta vulneración del principio acusatorio por haberse producido, a su juicio, una reformatio in peius. Finalmente, afirma que la resolución también es nula por haberse dictado fuera del plazo previsto en el artículo 46 del RD 1591/1992 y en el artículo 38 del Código Disciplinario de la RFEF, al haberse resuelto el expediente más de diez días hábiles después de su elevación. Finalmente contesta también la calificación jurídica de los hechos.

Todos los argumentos son desestimados y las razones que sustentan la desestimación del recurso de apelación son, sucintamente expuestos, los siguientes:

1. Ante la denunciada indefensión asociada a la extensión inidónea del plazo de alegaciones, el Comité de Apelación rechaza que la concesión de diez días, en lugar de quince, para alegar frente a la posible agravación de la calificación jurídica y de la sanción haya vulnerado el artículo 90.2 de la Ley 39/2015, porque en el ámbito disciplinario deportivo no se impone una aplicación automática y rígida de ese precepto, sino la garantía material del derecho de defensa. Lo decisivo no era la duración exacta del plazo, sino que este fuera suficiente y razonable para permitir alegaciones, y el Comité entiende que así fue. Además, destaca que el club no formuló alegaciones ni al pliego de cargos ni a la providencia posterior, de modo que no puede sostener indefensión quien dejó de actuar procesalmente por decisión propia. Tampoco aprecia reformatio in peius, porque no existió una resolución previa agravada en vía de recurso,



sino una única resolución sancionadora precedida de una propuesta provisional susceptible de modificación.

2. El Comité también desestima la alegación relativa al incumplimiento del plazo de diez días hábiles del artículo 38 del Código Disciplinario para resolver tras la elevación del expediente, al considerar que se trata de un plazo interno de tramitación y no de un plazo perentorio cuyo incumplimiento determine por sí solo la nulidad o la caducidad. Recuerda que solo la superación del plazo máximo legal para resolver y notificar el procedimiento produce caducidad, y constata que en este caso el expediente fue incoado el 31 de octubre de 2025 y resuelto y notificado dentro del plazo máximo de tres meses. Añade, además, que resulta contradictorio pretender simultáneamente una ampliación del trámite de audiencia y una aplicación rígida del plazo interno de resolución, cuando precisamente la apertura de ese trámite adicional incidía en el desarrollo temporal del procedimiento.

3. En cuanto al fondo, el Comité considera ajustada a Derecho la calificación de los cánticos en el artículo 114 en relación con el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario, al entender que expresiones como las analizadas no constituyen simples ofensas o manifestaciones contrarias al decoro deportivo, sino conductas que incitan al odio o a la violencia y reflejan un manifiesto desprecio hacia colectivos identificables, como el club rival y su afición. A su juicio, el examen debe centrarse en el contenido material de las expresiones proferidas, sin que la falta de mención explícita a la ciudad de A Coruña o a sus ciudadanos altere esa conclusión, pues los cánticos dirigidos al XXX o a XXX alcanzan de forma evidente al club, a su entorno y a su masa social.

En definitiva, el Comité de Apelación concluye que no se ha producido ni indefensión material, ni reforma peyorativa, ni caducidad del expediente, y que la subsunción de los hechos en el tipo más grave aplicado por el Comité de Disciplina es correcta. Por ello, desestima íntegramente el recurso del XXX y confirma la resolución recurrida.

CUARTO. Contra dicha resolución, el Club presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación, que, en síntesis, son las siguientes:

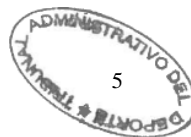
1. Vulneración del derecho de defensa y del artículo 90.2 LPACAP. El club sostiene que se le causó una indefensión real y efectiva porque, tras la propuesta del Instructor de sancionar los hechos como una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario con multa de 602 euros, el Comité de Disciplina modificó la calificación jurídica al artículo 114 en relación con el 69.1.c), elevando la sanción a 6.001 euros, pero concediendo solo diez días para alegaciones en lugar de los quince previstos en el



artículo 90.2 de la Ley 39/2015. Alega que ese trámite reforzado de audiencia era obligatorio al haberse agravado tanto la calificación como la sanción, y que no puede ser reducido por la normativa federativa. Añade que el plazo fue además materialmente insuficiente por coincidir con el periodo navideño y porque la nueva imputación exigía articular una defensa distinta, centrada en extremos cualitativos como la incitación a la violencia, el desprecio manifiesto, la intensidad, el contexto o la reiteración. Según el club, la indefensión se produjo de manera especialmente clara porque estaba preparando alegaciones dentro del plazo legal de quince días cuando el Comité resolvió anticipadamente al décimo día. Por ello solicita la nulidad de la resolución o, subsidiariamente, la retroacción de actuaciones para que se conceda un trámite de audiencia reforzado real y efectivo, o bien que se mantenga la calificación y sanción propuestas inicialmente por el Instructor.

2. *Reformatio in peius* material e infracción del principio acusatorio. El XXX alega que, aunque formalmente la propuesta del Instructor tenga carácter provisional, la resolución final supuso una verdadera agravación material de su situación jurídica, al cambiarse el núcleo de la antijuridicidad de unos hechos inicialmente tratados como atentatorios contra la dignidad o el decoro deportivo a una infracción mucho más grave vinculada a la incitación a la violencia o al manifiesto desprecio hacia colectivos, multiplicándose además por diez la cuantía de la sanción. Entiende que ese cambio sustancial exigía un verdadero procedimiento contradictorio sobre la nueva imputación material, con plenas garantías de audiencia y, en su caso, de práctica de prueba, pues la defensa frente al artículo 114 no equivale a la defensa frente al artículo 94. Afirma también que no puede reprochársele no haber alegado frente a una propuesta del Instructor que le era favorable, ya que ello supondría obligar a los expedientados a impugnar preventivamente cualquier propuesta beneficiosa por temor a un empeoramiento posterior. En consecuencia, sostiene que la agravación acordada por el órgano sancionador, sin un verdadero trámite reforzado y sin motivación suficiente, quebranta el principio acusatorio y debe determinar la nulidad del expediente o, al menos, la reposición al momento de la propuesta inicial.

3. Caducidad o invalidez por extemporaneidad. El club denuncia que el Instructor elevó el expediente al Comité de Disciplina el 16 de diciembre de 2025 y que la resolución sancionadora no se dictó hasta el 12 de enero de 2026, superándose así, a su juicio, el plazo máximo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Real Decreto 1591/1992 y en el artículo 38 del Código Disciplinario de la RFEF. Defiende que no se trata de un simple plazo interno de tramitación, sino de un verdadero plazo máximo, cuya finalidad es garantizar la celeridad y la seguridad jurídica en el ámbito disciplinario deportivo. Considera incoherente que el Comité invoque flexibilidad para reducir garantías en el trámite de audiencia y, al mismo tiempo, niegue eficacia al plazo máximo para resolver. Añade que la apertura de un trámite adicional de audiencia no legitima el



incumplimiento del plazo, sino que obliga al órgano a tramitar correctamente dentro de él o a asumir las consecuencias jurídicas de su vencimiento. Por ello interesa que se declare la caducidad del procedimiento o, cuando menos, la invalidez de la resolución por extemporaneidad.

4. Error en la tipificación y subsunción de los hechos. En cuanto al fondo, el club sostiene que los hechos debieron mantenerse en el artículo 94 del Código Disciplinario, referido a actos notorios y públicos contrarios a la dignidad o al decoro deportivos, y no reconducirse al artículo 114 en relación con el 69.1.c), que exige un plus cualitativo de gravedad vinculado a la incitación a la violencia o a un manifiesto desprecio de especial intensidad. Argumenta que los cánticos objeto del expediente fueron breves, localizados en una zona concreta del estadio, sin amenaza, sin llamada al daño, sin alteración del orden ni riesgo para la integridad de nadie, y que, por tanto, se trataba de expresiones ofensivas o groseras hacia un club rival o su estadio, reprochables, pero no subsumibles en el tipo más grave. Critica además la utilización de precedentes del TAD que, a su juicio, responden a supuestos fácticamente más graves, con referencias explícitas a violencia, reiteración mucho más intensa, duración prolongada o conductas añadidas de alteración del orden. Señala expresamente que una de las resoluciones citadas por la RFEF estaría incluso incorrectamente identificada, y contrapone otras resoluciones recientes del TAD —incluidas algunas sobre cánticos con expresiones del tipo “puta...” dirigidas a equipos, ciudades o aficiones— en las que, pese a una mayor duración o reiteración que en su caso, se mantuvo la calificación del artículo 94. Con base en ello, solicita subsidiariamente que, si no prosperan las alegaciones de nulidad o caducidad, se revoque la resolución recurrida y se declare que la tipificación correcta es la del artículo 94, con imposición de la sanción mínima propuesta por el Instructor, esto es, 602 euros.

5. En coherencia con todo lo anterior, el club interesa con carácter principal la anulación de la resolución del Comité de Apelación y de la del Comité de Disciplina por vulneración del derecho de defensa, del artículo 90.2 LPACAP y por reformatio in peius material, con archivo del expediente. Subsidiariamente, pide que se declare la nulidad y archivo por caducidad o extemporaneidad. De forma alternativa, solicita la retroacción de actuaciones al momento anterior a la agravación para que se conceda un trámite de audiencia reforzado real y efectivo. Y, finalmente, para el caso de que se entre en el fondo, interesa que se deje sin efecto la aplicación del artículo 114 y se reconduzca la conducta al artículo 94, con la multa mínima de 602 euros.

QUINTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

SEXTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Vulneración del derecho de defensa. Reducción de plazos y reformatio in peius

El club alega vulneración del derecho de defensa porque, tras agravarse la calificación jurídica y la sanción propuestas por el Instructor, solo se le concedieron diez días para alegar en lugar de los quince previstos en el artículo 90.2 de la Ley 39/2015, lo que considera insuficiente para articular una defensa efectiva frente a la nueva imputación. Añade que esa indefensión fue material y real, al haberse dictado la resolución antes de que expirara el plazo legal que entendía aplicable, por lo que solicita la nulidad de la resolución o, subsidiariamente, la retroacción de actuaciones.

El art. 90.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que el club recurrente considera infringido, establece, respecto de las especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores, que: “2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.”



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Y el Comité de apelación entiende que el artículo 90.2 de la Ley 39/2015 no exige en disciplina deportiva una aplicación automática y rígida del plazo de quince días, sino que lo decisivo es que el expedientado haya dispuesto de un plazo suficiente y razonable para defenderse. Por eso, al haberse concedido diez días que el Comité considera adecuados para formular alegaciones, entiende que no hubo indefensión ni vulneración del derecho de defensa.

Sin entrar a valorar aquí si existe una exigencia de automatismo en la aplicación de las previsiones del art. 90.2 Ley 39/2015 en los supuestos de los procedimientos disciplinarios deportivos, lo cierto es que el criterio determinante para resolver es si una eventual reducción inidónea del plazo de alegaciones ha generado o no una indefensión sustantiva, más allá de un análisis meramente formal. Es bien conocida la doctrina constitucional sobre la trascendencia de los defectos formales, que solo pueden tener efecto invalidante cuando han ocasionado una verdadera indefensión material capaz de ocasionar la anulación del acto en el que se denuncia su incidencia.

En este sentido sintetiza a la perfección dicha doctrina el FJ 2^a) de la SRC 124/2024, de 21 de octubre cuando dice:

“El art. 24.1 CE comprende el derecho a no sufrir indefensión, que en nuestra jurisprudencia se entiende como un derecho a la defensa contradictoria y se vincula con las garantías del proceso debido, reconocidas en el art. 24.2 CE, que requiere indefensión material (STC 94/2024, de 2 de julio, FJ 7.3.1, con ulteriores referencias). La proscripción de la indefensión puesta en relación con el reconocimiento del derecho de defensa, en el apartado segundo del mismo precepto constitucional, “significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes” (STC 29/2023, de 17 de abril, FJ 2, también con numerosas referencias). Se garantiza así “a los litigantes, en todo proceso y en todas sus instancias y recursos, un adecuado ejercicio del derecho de defensa que respete los principios de audiencia, contradicción e igualdad de armas procesales, asegurándoles la oportunidad de ser oídos y de hacer valer sus respectivos derechos e intereses legítimos” (STC 23/2003, de 10 de febrero, FJ 2).

El derecho a la defensa con contradicción “impone a los órganos judiciales el deber de excluir la indefensión, por lo que, cuando su actuación haya impedido a una parte, en el curso del proceso, el ejercicio de las facultades de alegación y, en su caso, de justificación de sus derechos e intereses legítimos, bien para la defensa de sus propias posiciones o bien para rebatir las posiciones contrarias,



se vulnera el principio de contradicción y, por ende, el derecho a la tutela judicial (STC 1/1992, de 13 de enero), al no ser admisible un pronunciamiento de los jueces o de los tribunales sobre materias respecto de las que no ha existido la necesaria contradicción” (STC 23/2003, FJ 2).

Tan reiterada como la anterior jurisprudencia es la que limita la relevancia constitucional de la indefensión a la indefensión material: “la indefensión, que se concibe constitucionalmente como una negación de [la] garantía [de la tutela judicial] y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24 CE, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo. Por ello hemos hablado siempre de una indefensión ‘material’ y no formal para la cual resulta necesaria pero no suficiente la mera transgresión de los requisitos configurados como garantía, siendo inexcusable la falta de esta, cuando se produce de hecho y como consecuencia de aquella. No basta, pues, la existencia de un defecto procesal si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación, del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías ‘en relación con algún interés’ de quien lo invoca (STC 90/1988)” (STC 181/1994, de 20 de junio, FJ 2, por todas)”

En el supuesto que nos ocupa, no consta en el expediente remitido por la RFEF que el club recurrente hiciera ningún intento de presentar sus alegaciones, ni de pedir una ampliación del plazo de presentación de las mismas una vez constatado que, a su juicio, el plazo concedido carecía de soporte legal. El club se limitó a no alegar argumentando *a posteriori* la inidoneidad del plazo concedido y colocándose él mismo, por tanto, en la situación de indefensión denunciada. La privación o negación del derecho de defensa no fue tal, aunque pudieramos aceptar a efectos meramente dialécticos que se dio una limitación, porque ni se puso de manifiesto en tiempo y forma la necesidad de gozar de un tiempo mayor, ni se deriva de las alegaciones posteriormente presentadas en apelación que existiesen barreras efectivas a haber planteado en el lazo de diez días las alegaciones oportunas a la recalificación de los hechos por parte del Comité de Disciplina.

Este motivo, por tanto, debe ser descartado, como debe serlo la denuncia de la reformatio in peius. En la STC 8/1999, de 8 de febrero, con cita de la STC 17/1989, de 30 de enero, afirma el Tribunal Constitucional que la prohibición de la reformatio in peius es una manifestación de la interdicción de indefensión que



establece el art. 24 CE y una proyección de la congruencia en el segundo o posterior grado jurisdiccional, en vía de recurso, lo cual incluye la prohibición de que el órgano judicial ad quem exceda los límites en que esté formulado el recurso, acordando una agravación de la Sentencia impugnada que tenga origen exclusivo en la propia interposición de éste”. Dicho en otros términos, la reformatio in peius supone el “empeoramiento o agravación de la situación jurídica del recurrente declarada en la resolución impugnada en virtud de su propio recurso, de modo que la decisión judicial que lo resuelve conduce a un efecto contrario al perseguido por el recurrente, cual es anular o suavizar la sanción aplicada en la resolución objeto de impugnación (entre muchas, SSTC 9/1998, de 13 de enero, FJ 2; 196/1999, de 25 de octubre, FJ 3; 203/2007, de 24 de septiembre, FJ 2, o 126/2010, de 20 de noviembre, FJ 3)” (STC 132/2021, de 21 de junio, FJ 2).

En este caso, ese empeoramiento no se produce porque la calificación del instructor es meramente provisional y no tiene la consideración de resolución que fije situación jurídica alguna. Aludiendo a la reformatio in peius, en realidad el club recurrente se está refiriendo a un cambio de calificación de los hechos antes de la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, de modo que el problema jurídico es otro, y sólo podría hablarse de indefensión en el supuesto de que el cambio de calificación hubiera sido sorpresivo o no notificado y este no es el caso, tal como acabamos de exponer.

QUINTO. Caducidad

Por lo que hace a esta cuestión, el club alega que el procedimiento se resolvió fuera del plazo máximo de diez días hábiles desde la elevación del expediente al Comité de Disciplina, por lo que solicita la caducidad o, al menos, la invalidez de la resolución por extemporánea. Sostiene que ese plazo no es meramente interno, sino una garantía de celeridad y seguridad jurídica en materia disciplinaria, y considera contradictorio flexibilizar el trámite de audiencia mientras se resta eficacia al plazo para resolver. Añade que la apertura de un trámite adicional no justifica su incumplimiento, sino que obliga a resolver dentro de plazo o asumir las consecuencias de su vencimiento.

El art. 38 del Código Disciplinario invocado por el recurrente en este punto, sostiene literalmente lo siguiente, refiriéndose a las resoluciones de instrucción que tipifican el hecho sancionable: “La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor/a.”



El precepto, sin embargo, no asocia una consecuencia de caducidad del procedimiento o de invalidez de lo actuado en exceso del plazo, por lo que es preciso acudir a la regla general de caducidad contenida en el art. 25 b) de la Ley 39/2015, que establece que “(e)n los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95”. Ahora bien, el precepto se refiere a la caducidad de los procedimientos sancionadores entendidos en su conjunto, y no a la caducidad de cada una de las fases del procedimiento sancionador. Y el plazo máximo para resolver, se rige por la norma específica que prevea la obligación de resolver el expediente en un determinado plazo, o por la regla general del art. 21.3 de la Ley 39/2015, que determina que “Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación”. En este caso, no existiendo norma específica en el Código Disciplinario se aplicaría la regla general expuesta.

Esta regla general solo contempla una excepción, de modo que la caducidad podrá no ser aplicable “en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento” (art. 95.4 de la Ley 39/2015). Y, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2024 (recurso núm. 5572/2022), “la posibilidad de excluir la caducidad de los procedimientos administrativos por interés general o conveniencia rige tanto si se han iniciado por el interesado o por la Administración”.

En todo caso, no es preciso acudir a la excepción, sino que basta con atender a la correcta aplicación de la regla para entender que, en este caso, no se ha producido la caducidad del procedimiento sancionador. En el supuesto examinado, el procedimiento fue incoado el 31 de octubre y resuelto el 12 de enero de 2026 por el Comité de Disciplina Deportiva, es decir, dentro del plazo de 3 meses previsto por el art. art. 21.3 de la Ley 39/2015.

Entretanto, efectivamente, el instructor envió su propuesta el 27 de noviembre, y el Comité dictó resolución definitiva el 12 de enero, superados los 10 días desde el envío de la propuesta por el instructor. También se había superado ese plazo en el momento en que se dicta la providencia -fechada el 23 de diciembre de 2025-, por la que se abre el trámite de audiencia al Club al entender que los hechos denunciados correspondían a un artículo del Código Disciplinario diferente del propuesto por el



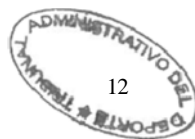
instructor. Por tanto, se constata que se ha incumplido el plazo otorgado al Comité de Disciplina para resolver tomando como referencia el momento de envío de la propuesta del instructor, pero evidenciándose que no se trata de un plazo perentorio, en la medida en que es posible abrir de manera sucesiva un trámite de audiencia como el que se ha considerado oportuno abrir en el presente proceso.

Evidentemente, y como dice el Tribunal Supremo en su sentencia de la Sala tercera (sección Tercera) de 12 de marzo de 2029 (rec. Num. 676/2018) “el ejercicio por la Administración de sus potestades de intervención está sujeta a límites” uno de los cuales es el establecimiento de un plazo máximo para resolver los procedimientos, obedeciendo ello al deber de las “Administraciones públicas de dictar resolución expresa en los plazos marcados por la ley”, para “garantizar que los procedimientos administrativos se resuelvan en un tiempo concreto, evitando la prolongación indefinida de los mismos por razones de seguridad jurídica. El incumplimiento de estos plazos conlleva como consecuencia jurídica la caducidad del procedimiento y el consiguiente archivo de las actuaciones (...), lo que no impide la apertura de nuevo expediente sobre el mismo objeto, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción”. Por tanto, la caducidad “se constituye así como una forma de terminación del procedimiento que penaliza la falta de diligencia de la Administración en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar y resolver. La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo”. Por tanto, continúa la sentencia “si el procedimiento ha devenido inválido o inexistente, como consecuencia de su caducidad, ha dejado de ser un cauce adecuado para dictar una resolución administrativa válida que decida sobre el fondo, por lo que la Administración está obligada a reiniciar uno nuevo”.

De todo lo anterior se deduce que la caducidad se predica del procedimiento entendido en su conjunto y respecto del plazo máximo para dictar una resolución de fondo, y no del cumplimiento estricto de los plazos interlocutorios para articular un procedimiento ágil y tendente a respetar la obligación de dictar dicha resolución de fondo en un plazo determinado. Por tanto, la queja planteada por el club recurrente ha de ser desestimada.

SEXTO. Errónea calificación jurídica

Por último, el club sostiene que los hechos se calificaron indebidamente en el tipo más grave del artículo 114 en relación con el 69.1.c), cuando debieron subsumirse en el artículo 94, relativo a conductas contrarias a la dignidad o al decoro deportivos.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Alega que los cánticos fueron breves, localizados y sin amenazas, incitación a la violencia ni alteración del orden, por lo que serían expresiones ofensivas reprochables, pero no de la especial gravedad exigida por el tipo aplicado. Añade que los precedentes invocados por la RFEF responden a supuestos más graves o incluso están incorrectamente citados, y opone otras resoluciones recientes del TAD en las que se mantuvo la calificación del artículo 94 pese a hechos de mayor intensidad.

Atendido el tenor de tales alegaciones procede traer a colación el precepto que contempla el comportamiento infractor apreciado por los órganos federativos, lo que nos remite al artículo 69.1 c) del Código Disciplinario de la RFEF, en virtud del cual, refiriéndose a los actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol:

1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: (...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

Igualmente conviene recordar que el art. 94 del CD, refiriéndose a los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos tipifica estos actos como como *“infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006”*

Por su parte, el artículo 114 de dicho mismo cuerpo normativo refiriéndose a la represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes, establece que:

“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el/la responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de



Primera Federación y Primera Federación de Fútbol Femenino, de 6.001 a 18.000 euros.

3. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las restantes competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.

4. Clausura total del recinto deportivo de uno a tres partidos, o de dos meses. Con carácter previo a la clausura de instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior. Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación con el sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario.

5. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos del presente ordenamiento jurídico.”

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte el argumento del equipo recurrente, ni la lectura que en su escrito realiza de nuestras resoluciones precedentes. En cambio, compartimos la calificación de los hechos que ha realizado la federación, acudiendo y citando la Resolución TAD de 9 de enero de 2025 (Expediente 297/2024), sosteniendo la necesidad de “enquadrar este tipo de cánticos en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, por tratarse de actos de incitación a la violencia dirigidos contra ciudades, regiones, comunidades autónomas, aficiones, equipos y colectivos similares”.

Tal y como afirma el Comité de apelación, el análisis tendente a la tipificación debe “debe centrarse en el contenido material de las expresiones proferidas, sin perjuicio de que factores como su duración o repetición a lo largo del encuentro puedan incidir en la graduación de la sanción (impuesta en este caso no solo en su grado mínimo, sino la mínima posible). Tampoco resulta atendible la alegación relativa a la ausencia de referencias explícitas a la ciudad de A Coruña o a sus ciudadanos. El hecho de que los cánticos se dirigieran formalmente al club no desvirtúa su alcance. Expresiones como «puta XXX» o «puta XXX», proferidas de forma colectiva en el contexto del encuentro, no se limitan a una desconsideración aislada, sino que incitan al odio hacia el club y su afición como colectivo perfectamente identificable. En este sentido, tales conductas encuentran encaje en el artículo 114 en relación con el artículo 69.1.c) del CD, que califica como cánticos violentos aquellos que incitan a la violencia



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

o evidencian un manifiesto desprecio hacia los intervinientes (como en el presente caso el club, sus aficionados o equipo rival), motivo por el que la calificación jurídica efectuada resulta acorde a Derecho”.

Efectivamente, tal y como cita el Comité de Apelación, el TAD mantiene una interpretación constante de los arts. 94 y 69.1.c) del Código Disciplinario, y del alcance de los cánticos insultantes o despreciativos.

Este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el explícito contenido de los cánticos deja poco margen de interpretación, constatándose el carácter insultante de los mismos, constituyendo manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro. Este tipo de cánticos, quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues dado su contenido, de innecesaria repetición, se considera que atentan directamente y sin ningún género de dudas contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica, los cuales, constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar «dignidad y decoro deportivos», que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como los expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, núm. 107/2023, núm. 123/2023, entre otros.

Esta circunstancia, unida a la reiteración de los cánticos durante la disputa del encuentro, evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, pues no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado Don XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la Resolución de 19 de febrero de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA